




Perspectiva de género

Gender perspective

Juan Ángel Salinas Garza¹ , Luis Gerardo Rodríguez Lozano²  & Mireya García Monroy³ 
Universidad Autónoma de Nuevo León-México



Para citaciones: Salinas Garza, J., Rodríguez Lozano, L., & García Monroy, M. (2023). Perspectiva de género. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 15(30), 326-339.
<https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4252>

Recibido: 23 de noviembre de 2022

Aprobado: 25 de enero de 2023

Editor: Jorge Payares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Salinas Garza, J., Rodríguez Lozano, L., & García Monroy, M. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

La perspectiva de género como fenómeno sociocultural ha sido causa de estricta interpretación y aplicación de la ley, por los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos en la solución de un conflicto que comprende a estas mismas competencias. Razón por la cual desde este punto de vista, emerge una protección más garantista por parte de las autoridades en conflictos relacionados al género, y que para el caso en particular, donde más violaciones o abusos han existido son en contra de la mujer, precisamente a causa de su condición de género.

Palabras clave: Perspectiva de género; mujer; derecho fundamental; violencia; discriminación.

ABSTRACT

The gender perspective, as a sociocultural phenomenon, has been the cause of a narrow sense of interpretation and implementation of the law, by the different jurisdictional and administrative authorities. In this light, a more extensive protection and solving problems related to gender are needed, due to the number of violations or abuses against women, precisely because of their humangender. of official sources; all this, in order to propose a first approach to the issue.

Keywords: Gender perspective; women; fundamental right; violence; discrimination.

¹ Doctor en Derecho, Maestría en Derecho Privado, Catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología, Investigador del Centro de Investigaciones de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Investigador Nacional Nivel 1 del CONACYT. Profesor del Claustro de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L., Abogado Postulante. Página WEB: www.juanangelsalinasgarza.com, dr.jasg@hotmail.com y jas_lawyer@hotmail.com

² Doctor en Derecho y Maestría en Derecho ambas por la Universidad Nacional Autónoma de México, Catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología, Investigador del Centro de Investigaciones de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Investigador Nacional Nivel 1 del CONACYT. Profesor del Claustro de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L., geradorodriguezmx@yahoo.com.mx

³ Maestría en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo y doctorante en Derecho con Orientación en Derecho Procesal. Catedrática de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada Postulante. mireya.monroy@hotmail.com y mgarciam@uanl.edu.mx

I. INTRODUCCIÓN

Últimamente se han advertido diferentes criterios que han dado luz a la protección de los derechos humanos en lo que se refiere a la dignidad del ser humano, a su libertad o a su igualdad; sin embargo, el factor que ha sido de relevancia en el último par de décadas se relaciona también con la protección del género, motivo del presente artículo analítico.

El género ha sido puesto de relieve para su libertad, protección y seguridad jurídica en los estándares de soluciones de conflictos en esferas competenciales de forma constitucional y convencional, esto, a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como otras cortes internacionales europeas que en conjunto demuestran que lo relevante hoy en día es resolver un conflicto con una perspectiva de género.

Así como las autoridades del orden doméstico tienen que observar que no exista vulneración al género que pertenece la persona, otorgando siempre la protección más amplia al ciudadano, como lo establece el 1º. Constitucional, siendo que lo que más se ha protegido últimamente son las violaciones a derechos humanos a la mujer, a razón de su género.

La violencia de género ha robustecido los medios de protección a la mujer, a pesar que el concepto de género no es particular del sexo femenino, sin embargo las sentencias internacionales y las jurisprudencias a nivel de derecho nacional van dirigidas a proteger a la mujer, esto no quiere decir que dejen de lado al hombre, solo que las violaciones o vulnerabilidades que han sido realizadas con mayor crueldad, salvajismo y brutalidad, todas y cada una de ellas han sido hacia la mujer, por el solo hecho de la condición humana de la que goza, como es, su género.

Motivo por el cual se impera en toda sentencia nacional o internacional, el juzgar con perspectiva de género.

II. Conociendo el término GÉNERO

Para iniciar con este tema y a manera de preámbulo, se debe distinguir en primer lugar lo que es el género, en términos generales se debe mencionar que es un conjunto de características desde el rubro psicológico, social, político y cultural que se encuentran vinculadas a la persona dentro de un contexto social, las cuales se puede decir que van particularmente ligadas al sexo del cual cada persona pertenece.

La palabra "género" tiene una connotación impuesta de forma sexualizada al cuerpo humano y lo determina como un conjunto de creencias, expectativas, roles sociales, posiciones, tendencias, actitudes, gustos, que están socialmente asociados con uno u otro sexo (o, mejor, con el parecer como pertenecientes a

un sexo u otro). En términos generales, “género” es un conjunto de estereotipos asociado con la apariencia sexual masculina o femenina. (Poggi, 2018)

Una vez que tocamos el tema de estereotipo, es interesante que su definición o conceptualización se basa en que son atributos que clasifican a las personas acorde a alguna condición o característica ya sea de nacionalidad, de raza, de género, de preferencia sexual, incluso hasta de profesión o de cuestión laboral y estado civil. Un estereotipo busca el orientar como debe de conducirse o comportarse una persona de acuerdo con la condición de que se encuentra o característica que representa. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015)

Lo anterior, sin dejar de lado que el género se puede encontrar como femenino y masculino, y esto no tiene que ver con el término de sexo, que en este vocablo posee una connotación de orden biológico que permite distinguir a un ser humano por sus órganos reproductivos, es decir, por sus órganos sexuales.

De hecho, el estereotipo se define generalmente como un conjunto de creencias, expectativas y prejuicios sobre los roles y posiciones sociales, actitudes, tendencias, gustos de quienes pertenecen a un grupo por el solo hecho de pertenecer a tal grupo.

Por esta razón, se deben abordar estos temas totalmente por separado: por un lado, el sexo como una condición biológica y al género como una condición social.

Sin embargo, la Real Academia Española tiene varias definiciones sobre este vocablo; por un lado, manifiesta que es el “conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”; así como también lo define como “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”. (Real Academia Española, 2022)

Los géneros son construcciones sociales que se alimentan de los patrones y estereotipos culturales en el transcurso de los años, entre ellos los roles que se le otorgan al hombre y a la mujer en un ámbito cotidiano, como las actividades domésticas o el desempeño laboral.

Se trata de roles que han permeado en todos los ámbitos que integran una sociedad, como el entorno familiar, el ámbito laboral, el campo educativo, la posición política y todo lo que tenga que ver con el desempeño de un hombre y una mujer en la misma área de desarrollo.

Debido a estos roles establecidos de acuerdo con el sexo de la persona se ha generado una violencia extrema e incontrolable en contra de la mujer en todos los rubros que integran una sociedad.

III. VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es un fenómeno sociocultural de mucha historia recorrida, ya que su piedra fundamental es la dominación que ha ejercido el hombre sobre la mujer, trayendo aparejado un desequilibrio social, como la desigualdad, la discriminación, la desventaja y la parcialidad.

La violencia de género es una violación de los derechos humanos y/o de la dignidad de las mujeres, se hace la aclaración que la violencia de género que más se ha desarrollado, ha sido en contra de la mujer, sin embargo, cualquier forma de violencia, ejercida por cualquiera y contra cualquier persona viola los derechos humanos y la dignidad de ser humano en cualquiera de sus variantes.

Según la Comisión Europea, la violencia de género a pesar de ser frecuente, la mayoría de las veces no es denunciada y esto se debe en gran medida al estigma de la falta de acceso y recursos en las áreas de denuncia, así como también por la afectación que existe en las víctimas de estos abusos en sus roles sociales, económicos, incluso hasta religiosos.

Las personas violentadas en ciertas situaciones optan por ahogar sus voces para que sus historias no sean escuchadas, ya sea por la ausencia de justicia, por el miedo y/o por el daño psicológico y económico que les es provocado.

El Convenio de Estambul se presenta como el primer instrumento vinculante en el contexto europeo en el ámbito de la violencia de género y de la violencia doméstica. Su contenido aborda este fenómeno desde una perspectiva multidisciplinar esencial para su tratamiento, caracterizado por englobar las llamadas 4p (prevención, protección de las víctimas, persecución de agresores y políticas coordinadas e integradas). (Thill, 2020)

Aunque, como resulta evidente, las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a hombres como mujeres, su impacto y su carácter varían de acuerdo con el sexo de la víctima.

Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) es una organización mundial dedicada a proteger los derechos y construir un futuro mejor para los refugiados, las comunidades desplazadas por la fuerza y los apátridas.

Esta organización define que la violencia de género se refiere a actos dañinos dirigidos a una persona en función de su género. Tiene sus raíces en la

desigualdad de género, el abuso de poder y las normas dañinas; puede incluir daños sexuales, físicos, mentales y económicos infligidos en público o en privado. También incluye amenazas de violencia, coacción y manipulación.

Sin embargo, continúa la obligación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de capacitarse en relación a educarse e impartir justicia en el tema de la perspectiva de género, de participar en la equidad, así como en la igualdad de género, al menos en lo que va de estos años, en temas relacionados al respeto de los intereses y derechos de las mujeres en todo tipo de contexto o rubro. (Bolaño, 2020)

IV. Violencia contra la mujer

Todo esto provoca que la mujer se encuentre en un plano de vulnerabilidad o de categoría sospechosa frente a un marco jurídico nacional e internacional, ya que el maltrato físico y psicológico no únicamente aparece o se vislumbra en México, sino que en el ámbito internacional se origina esta discriminación o desigualdad por cuestión de género.

¿Qué es la violencia de género? Según Women's Center la violencia de género existe cuando hay abuso psicológico o emocional como el control, el chantaje, las amenazas, el acecho o la coerción; también puede ser abuso verbal o físico como las lesiones, golpes, empujones, estrangulamiento, mutilación y uso de armas, el abuso económico, educativo, de privación, o también sexual; además, afirma que todas estas formas de violencia suceden ya sea en la vida pública o privada y van dirigidas hacia una persona en función de su sexo. (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2021)

La mayoría de las lesiones jurídicas a los derechos de las mujeres; y de las discriminaciones y abusos de las que son objeto, se deben específicamente a su condición de mujer.

A pesar de que existen factores como la etnia, la clase social, las discapacidades y las afiliaciones políticas y religiosas que inciden en la victimización de la población femenina, en general toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que, en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

Coincido con la idea de que la violencia sustentada en el género compone una especie de amenaza no solamente a la vida, sino además a la integridad física y moral de las mujeres, y esto tiene su origen en las relaciones de desigualdad que se crean por el ejercicio abusivo de poder en cuestión de los valores que pueden determinar un patriarcado descontrolado y sin fin. (de León, 2018)

El acceso a la justicia es un componente medular para erradicar la violencia en contra de la mujer, y esto es trabajo del Estado al momento que cuenta con una Constitución que establece tales derechos sin discriminación de igualdad entre ciudadanos, igualdad en las partes, igualdad procesal; los mismos instrumentos de control ponderan la protección para una igualdad genérica, no únicamente género, así como la mayor protección que también garantizan los tratados internacionales donde se protege toda dignidad del ser humano por el simple hecho de serlo.

Dentro de los instrumentos nacionales e internacionales protectores de tal derecho se tienen por mencionar algunos:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de todas las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De estos documentos proviene la defensa del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación como una derivación del derecho a la igualdad entre las personas porque se trata de un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos dependen de los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. El reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todas las instituciones jurídicas de México impartan justicia con perspectiva de género para eliminar todas las situaciones de desventaja que discriminan e impiden la igualdad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

A pesar de que en los instrumentos internacionales de protección a los derechos fundamentales impera la igualdad y la no discriminación, lo cierto es que la mujer sigue siendo objeto de violencia, de desigualdad y de discriminación en los núcleos familiares donde resida, en su trabajo y hasta en el acceso a la justicia.

Es importante vincular hacia dónde se tendría que recurrir para el cumplimiento de estas normativas de naturaleza nacional e internacional, como el caso de la vulneración a un derecho fundamental como la igualdad, entre otros.

Para la aplicación de estos derechos se cuenta con la ayuda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus diversas representaciones en cada Estado para la presentación de quejas que correspondan, también se tiene el Poder Judicial Federal, instrumento de operatividad donde se presentaría el juicio de amparo, y por último está la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente se ha luchado con mayor esfuerzo para que ver consolidado realmente el respeto a estos derechos que tanto se han mencionado en los últimos 10 años, y que no se conviertan en una reforma estéril en cuanto a su aplicación, dados los esfuerzos que tuvo que hacer el Estado mexicano para implementar esta nueva forma de hacer justicia.

Lo anterior constituye una obligación de parte del Estado debida a los convenios internacionales a los que se sometió para ampliar su ámbito de protección a todos los ciudadanos bajo su soberanía.

Así pues, al existir todos estos instrumentos de protección nacional e internacional de derechos humanos, y sobre todo el imperar el trato igualitario a todo ciudadano sin tomar en cuenta lo que hace gestar una discriminación incluso desmesurada, como lo son el género, la religión, la nacionalidad y hasta la libre expresión de pensamiento, sigue ocurriendo la discriminación de género.

Por lo tanto, los servidores públicos en su carácter de autoridad y control de los procesos judiciales o administrativos de que forman parte por su calidad ya descrita no cuentan con el conocimiento o la información suficiente para proporcionar un trato digno a cualquier persona que no cuente con una influencia de carácter gubernamental o política.

A guisa de ejemplo tenemos el trato que recibe una víctima de género femenino por parte de los operadores del sistema de procuración de justicia en la primera etapa de dicho proceso, como lo es el de la investigación.

Ha sido continua la revictimización que puede padecer una mujer por parte de los operadores de impartición y procuración de justicia; por un lado existe una falta de empatía total hacia la dignidad de la persona y por otro lado, la desinformación que se tiene sobre las prerrogativas de la víctima que le concede la misma norma adjetiva, es decir, se trata de un desconocimiento normativo de lo que protege a una víctima femenina, y lo que logra percibirse en primera instancia o de mayor relevancia son los derechos de una persona que se encuentra detenida en comparación a la persona afectada o vulnerada en cualquiera de sus derechos, y más siendo mujer.

Queda claro que los operadores en la procuración y administración de justicia deben estar preparados y capacitados para ejercer sus atribuciones y facultades con estricto respeto, garantía, protección, esfuerzo y sensibilidad en las problemáticas presentadas por una sociedad respecto a cualquier género.

Congruente con ello, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hizo una serie de recomendaciones puntuales a los Estados parte, entre las que destacan:

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia en lo que respecta a las cuestiones de género mediante la instrucción de los jueces al tramitar los casos.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan de un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género. (Delgado & Gómez, 2020)

Como resulta evidente, las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a hombres como mujeres, su impacto y su carácter varían de acuerdo con el sexo de la víctima.

Esto puede tomar muchas formas, como la violencia de pareja íntima, la violencia sexual, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina y los llamados delitos de honor.

El precedente en el caso del Penal Miguel Castro Castro se suma por tanto a otros hitos producidos en los últimos años en materia de derecho internacional de los derechos de prisioneros y en materia de género en la justicia internacional.

Los hechos de la masacre del Penal Castro Castro se remontan a 1992 y suceden en el contexto del autogolpe del 5 de abril de 1992 de Alberto Fujimori Fujimori. En lo que respecta a la violencia de género, la Corte se encontró por primera vez con alegatos que plantean un análisis de género que atravesaba a todos los hechos.

La Corte estableció que, pese a que las autoridades habían argüido que las mujeres se habían “amotinado” como justificativo del uso de fuerza por parte de los agentes estatales, los hechos demostraban que “el objetivo real del «operativo» no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atacar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro”.

La Corte estableció que no había existido un motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza contra los prisioneros.

Entre los temas específicos tratados por la Comisión Interamericana han tenido un lugar prominente, por su gravedad y difusión en la región, el problema de la violencia de género y la cuestión de las barreras al acceso de las mujeres a recurso judiciales oportunos y efectivos, especialmente las víctimas de violencia.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21118. 139.

La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que:

“[I]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie [...]. Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental”.

El primer caso en el cual se vincula a México ante la Corte, centrado en violencia de género fue el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México del 2009.

Este caso hace referencia al asesinato de un grupo de mujeres en la Ciudad de Juárez luego de ser víctimas de violencia sexual. La Corte señaló que estos homicidios estuvieron influenciados por la cultura de discriminación contra la mujer.

Con ello, afirmó que los asesinatos de las víctimas fueron por razones de género. Asimismo, añadió que la inacción estatal al momento de realizar la investigación reproduce la violencia que se pretende erradicar, transmitiendo el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada por el Estado, lo cual genera una sensación de desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia. Uno de los aspectos más relevantes de esta sentencia es que la Corte se pronuncia, por primera vez, sobre los estereotipos de género y su rol en los casos de violencia contra la mujer.

De esta manera, los definió como “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por

hombres y mujeres respectivamente” y destacando la gravedad de que los estereotipos de género sean llevados a cabo por las autoridades estatales, agregó que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

Esto muestra que la Corte ha sido sumamente firme al señalar que los estereotipos de género constituyen una barrera al ejercicio de los derechos cuando son llevados a la práctica por las autoridades del sistema de justicia, puesto que son justamente ellas las encargadas de la protección de los derechos de las personas.

Con todo lo detallado, el mensaje de la Corte es claro: El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no tolera la violación de derechos basada en estereotipos de género.

Una de las facultades de la Corte consiste en establecer medidas reparatorias luego de haber determinado la violación de uno o más derechos. Progresivamente, ha incorporado una perspectiva de género en materia de reparaciones durante los últimos años.

En este sentido, en el caso Campo Algodonero, la Corte precisó por primera vez que las reparaciones deben ser adoptadas desde una perspectiva de género, teniendo en consideración que la violencia produce impactos diferenciados en hombres y mujeres.

Por otro lado, también se advierte que la violencia que se registra en la región contra las personas lesbianas, *gays*, bisexuales, trans e intersex, o aquellas personas percibidas como tales. La CIDH reconoce que la experiencia de personas LGBTI+ frente a la violencia es de naturaleza muy diversa. “Esta diversidad es el resultado de diferentes circunstancias y características personales y en particular, de la existencia de ciertos factores que hacen a las personas LGBTI especialmente vulnerables a la violencia, o que empeoran las consecuencias de dicha violencia.”

En este sentido, la CIDH reseña algunas de las problemáticas que enfrenta este colectivo desde una perspectiva interseccional. Es decir, reconoce que sufren un impacto específico y se ven especialmente afectadas por su orientación sexual y/o identidad de género no normativa o diversa, y por el otro, por su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza y situación socioeconómica.

V. Juzgar con perspectiva de género

Como ya hemos lo hemos el actuar con base a una discriminación de género, implica que se afectan derechos, obligaciones, actividades, oportunidades,

responsabilidades tanto como a hombres como para las mujeres; solo que a la mujer se le discrimina en mayoría de razón, se le rechaza o relega, violentando con estos actos sus derechos de igualdad, de dignidad humana, de libertad, derechos que se encuentran reconocidos y protegidos por normas jurídicas nacionales e internacionales, como ya lo hemos citado anteriormente. Es entonces que, pese a los esfuerzos realizados por el Estado, los operadores del sistema jurisdiccional y administrativo se rehúsan aun en respetar esas prerrogativas concedidas al género femenino, cayendo este tipo de prácticas en una carencia de ética profesional en el desempeño de sus funciones. Como servidores públicos se tiene que aplicar la norma bajo la corriente deontológica, tal y como lo señala la misma norma.

Entonces, aunque exista ese derecho fundamental de igualdad del hombre y la mujer en un contexto jurídico, lo cierto es que la mujer sigue siendo víctima de desigualdades o discriminaciones ya sea en el acceso de justicia, en su ambiente laboral, en el entorno familiar e incluso médica.

Desde la visión del Derecho y de la sociedad, siempre ha existido esa vulneración creada hacia la mujer, desde el momento que fue considerada como objeto, al ser vista como propiedad del hombre, incluso hasta en la misma religión, en el génesis de la biblia habla que la creación de la mujer fue a través de la costilla del hombre.

Entonces la subordinación de la mujer la podemos percibir desde hace muchos siglos atrás y que ha hecho que esta condición humana, sea supeditada a espacios de explotación, subyugación, en espacios tanto públicos como privados y que ha sido a través de las luchas incansables a través de los años que las mujeres han ganado un lugar de respeto y de consideración por las capacidades intelectuales, académicas, científicas y demás competencias por las que hoy en día la autoridad jurisdiccional y administrativa tiene que velar por la protección a sus derechos.

Ya en un marco operativo jurisdiccional, los jueces y juezas en el desempeño de sus funciones cotidianas y de una forma amplia o restrictiva, así como de conformidad con lo establecido por los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, como además los principios generales de derecho, deben de tomar en consideración y hacer reflexión sobre la desigualdad o la discriminación de condición que puede llegar a tener una persona, para que en este caso evitar un doble perjuicio a la persona, eliminando toda parcialidad por cuestiones de género y que esto tenga como resultado o repercusión una solución al conflicto inclinada a una contraparte en la que se percibe esa preferencia o ese favoritismo por ser hombre.

La labor del juez o jueza no es realizar una interpretación de carácter ideológico o cultural, sino el de aplicar la Constitución y las Convenciones ratificadas por

este país en todos los casos que sean desarrollados procesalmente dentro de su jurisdicción, por lo cual en todo momento estas autoridades se abstendrán de realizar distinciones o jerarquizaciones a razón del género de la persona, con el fin de producir un resultado discriminatorio. (Rivas, 2022)

Es entonces que el trabajo de legisladores, jueces y autoridades administrativas es de impartir y procurar justicia sin realizar distinciones en las personas que solicitan su acceso a la justicia, se respete su debido proceso y se garantice una seguridad jurídica sin hacer distinciones o diferencias entre hombre y mujer; así como tampoco hacer distinciones en las diferentes categorías o grupos que existen en estado de vulnerabilidad; procurando en todo momento proteger sus derechos sin importar en la condición económica, social, cultural o política en la que se encuentren.

Mediante la perspectiva de género se protegerían y garantizarían más los derechos humanos y la justicia social para la mujer y el hombre, lo que tendría como resultado menos violencia de género, así mismo también se tiene que la exigencia que el género plantea como perspectiva de análisis para la reconstrucción del orden jurídico, es que el reconocimiento no solo sea de lado de la mujer, sino que se realice una interpretación más amplia y que trascienda a la vida de las personas en cualquier contexto en el que se encuentren. (de León, 2018)

Si bien es cierto como dice Dworkin (2020):

el principio de la igual valía suele entenderse no como un principio ético sino como un principio moral sobre el trato que debe darse a las personas. Así entendido hace hincapié en que todas las vidas humanas son inviolables y que no debe tratarse a nadie como si su vida fuera menos importante que la del resto

Dando connotación a la dignidad humana que posee cada persona por el simple hecho de ser un ser humano, sin que tenga que obtener un derecho de mayor valor quien tenga una ventaja económica, social, intelectual, académica u alguna otra que genere un sesgo ante la autoridad competente al ejercitar alguna acción legal o administrativa.

Entonces quedamos como en el principio; la violencia sexista es una cuestión política que requiere de respuestas políticas y socioculturales que se inscriben en el repertorio de derechos humanos, y, por esa razón, cuando los Estados no dan respuesta existen tribunales internacionales a los que se puede apelar, agotados los recursos domésticos. (Hendel, 2020)

VI. Conclusión

Después de haber observado las sentencias que han formado los criterios dentro del ámbito nacional e internacional para juzgar con perspectiva de

género, se pudo advertir que las resoluciones que son parte de la protección al género están basadas principalmente en la protección a la mujer.

Esto debido, a que los actos realizados por las autoridades en contra de las víctimas fueron precisamente porque se trataban de mujeres y a pesar de que, en esos crímenes en contra de la dignidad del ser humano, también había hombres, los actos ominosos, salvajes y repudiados fueron justamente porque se trataban de personas de sexo femenino.

El primer parteaguas orientado en la protección de estos derechos humanos fue la sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro a nivel internacional en el cual se pueden observar las vulneraciones sufridas por cuestiones de género, así como el instrumento internacional como el Protocolo de Estambul también establece dicha protección y es a través de ellos que se defiende esa sección o esa región de la gama de derechos humanos que existen, sin embargo aunque es de conocerse que el género no lo tiene únicamente y exclusivamente la mujer, lo cierto es que los actos más crueles, despiadados y tortuosos que se han padecido últimamente están orientados al género femenino.

Referencias

- Bolaño, R. (2020). *Crónica de tiranos y depredadores, violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*. México: Tirant lo Blanch.
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (2021). *Violencia de género en México: Ejercicios estadísticos de una investigación en curso*. Cámara de Diputados-LXV Legislatura. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/189730/927289/file/CESOP-IL-72-14-ViolenciaGeneroMex-220921.pdf>
- Delgado Nieves, M., & Gómez Balderas, F. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Dirección General de Derechos Humanos.
- Dworkin, R. (2020). *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- De León Farías, G. (2018). *La perspectiva de género como elemento fundamental en el ejercicio jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género*. México.
- Hendel, L. (2020). *Violencias de género. Las mentiras del patriarcado*. México: Ediciones Culturales Paidós
- Pardo Martínez, O. (2022). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 360–385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>
- Poggi, F. (2019). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, pp. 285-307 <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>

Real Academia Española. (2022). *género*. <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero?m=form>

Rivas, M. L. (2022). *El reto de hoy: Juzgar con perspectiva de género*. México: Tirant lo Blanch.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Thill, M. (2020). El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género. *IgualdadES*, 2(2), pp. 157-196 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7455511>